

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el término para que el curador ad litem nombrado por el despacho, contestará la demanda, venció el 23 de noviembre de 2022; y, dentro dicho término, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, el auxiliar de la justicia, el 11 de noviembre corriente, radicó contestación. A Despacho para que provea, 24 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2015 00192</b> 00.
<b>Proceso</b>	Acción popular.
<b>Demandante</b>	Jorge Mario Dueñas Romero.
<b>Demandado</b>	Efecty Ltda.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Tiene por contestada de manera oportuna la demanda – Ordena oficiar – Ordena traslado.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0606.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Se incorpora al expediente híbrido, y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la **contestación** a la **demanda** radicada de manera virtual por el curador ad-litem de los señores **Orlando Mejía Echeverri** y **Luz Marina Celis Mira** (convocados dentro de la presente acción popular), la cual fue presentada de manera **oportuna**.

**Segundo.** Observa el despacho que, mediante auto del 17 de junio de 2015, se había dispuesto oficiar al municipio de Medellín, con el fin de que “...indique cual es la propiedad horizontal a la que pertenece el inmueble en ubicado en la carrera 81 No 37d-113 piso 1 del sector de Laureles. emitiendo el certificado de dicha copropiedad...”, y si bien el despacho realizó el correspondiente oficio (# 5399 del 7 de julio de 2015), no se recibió la información correspondiente.

Adicionalmente, mediante providencia del 11 de abril de 2016, se dispuso oficiar al Municipio de Medellín, con el fin de que “..., por intermedio de la dependencia correspondiente, certifique a este Despacho las condiciones actuales del inmueble objeto de la presente acción popular especialmente en lo referente a la falta de adecuación estructural consistente en la inexistencia de rampas, vados, o sistemas análogos con características físicas...”.

En vista de que los requerimientos no habían sido atendidos por el mencionado municipio, mediante proveído del 20 de septiembre de 2016, se ordenó requerirles “...por segunda vez al Municipio de Medellín, para que dé respuesta a los oficios 5399 y 3473, en los cuales se solicita información de la copropiedad objeto de la presente acción popular y para que rinda un informe sobre la adecuación estructural de esta, respectivamente...”.

Sobre ello, mediante escrito del 31 de octubre de 2016 (obstante en los folios 100 a 110 del archivo digital denominado "...01ExpedienteDigitalizado..."), la Alcaldía de Medellín se pronunció, indicando, por un lado, que realizó la visita técnica al inmueble el 18 de octubre de 2016, y, por otro lado, que la rampa existente no cumpliría con las exigencias normativas, que el inmueble no estaba sometido a propiedad horizontal, y que el mismo figuraba como propiedad de los señores **Orlando Mejía Echeverri** y **Luz Marina Celis Mira** (los cuales ya fueron vinculados al proceso).

Dado que, con la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem de los señores **Orlando Mejía Echeverri** y **Luz Marina Celis Mira**, se aportaron unas presuntas fotografías del local, o establecimiento comercial, objeto de la acción popular de la referencia, y que de las verificación preliminar de las mismas, se observa que tendría unas condiciones físicas diferentes a lo registrado en las fotografías aportadas en el informe de la visita realizada por la Alcaldía de Medellín para la época de octubre del 2016; y dado que, entre el informe realizado por el Municipio de Medellín, y la contestación de la demanda del curador ad litem, ha transcurrido un tiempo de varios años; se **decreta como medio de prueba de oficio**, que, por secretaria, se oficie nuevamente a la Alcaldía de Medellín, para que, por intermedio de la dependencia correspondiente, se emita un informe actualizado del estado bien inmueble ubicado en la Carrera 81 No 37d- 113, piso 1, del sector de Laureles de esta ciudad, en el que presuntamente estaría funcionado un local o establecimiento comercial de la sociedad Efecty Ltda., indicando específicamente lo relativo a presunta falta de adecuación estructural del mismo para la accesibilidad de personas con discapacidad, o movilidad reducida. Oficiese por secretaria de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que la parte demandada, y los vinculados, fueron debidamente notificados, y la demanda fue oportunamente contestada por el extremo pasivo, se ordena que, por secretaria, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, se corra traslado a la parte demandante, de las contestaciones presentadas por la parte demandada compareciente, por el término de **cinco (05) días hábiles**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma, y/o adjunte y/o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las contestaciones que fueron presentadas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 198



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**